

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 695-1969, de 10 de abril, por el que se prorroga el plazo establecido en el 3158-1968, de 26 de diciembre, sobre concentración de fábricas de conservas de pescado.

Convocado concurso para la concentración de fábricas de conservas de pescado por Decreto tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, en el que se fija un plazo de tres meses, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para poderse acoger al mismo, cuyo plazo termina el próximo día 30 de marzo, se estima conveniente, con objeto de alcanzar los objetivos previstos, ampliar dicho plazo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve el plazo establecido en el artículo tercero del Decreto tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, para acogerse al concurso convocado para la concentración de fábricas de conservas de pescado en el territorio nacional, sin perjuicio de que puedan resolverse con anterioridad a dicha fecha las solicitudes presentadas dentro del plazo señalado en el artículo tercero del Decreto tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 696-1969, de 10 de abril, por el que se establece un contingente arancelario de 100.000 toneladas métricas de pastas papeleras, correspondientes a las posiciones arancelarias 47.01.B.1.b y 47.01.B.2.b, por seis meses, con un derecho arancelario del 3 por 100.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario de cien mil toneladas de pastas papeleras correspondientes a las posiciones arancelarias cuarenta y siete punto cero uno punto B punto uno punto b y cuarenta y siete punto cero uno punto B punto dos punto b, por seis meses, con un derecho arancelario del tres por ciento. Este contingente se crea por el doble motivo de la subida de precios internacionales de las pastas y del déficit interno entre producción y consumo. Hay que considerarlo además como un primer paso para una revisión general de los derechos de las pastas y de los productos papeleros.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario de cien mil toneladas de pastas papeleras correspondientes a

las posiciones arancelarias cuarenta y siete punto cero uno punto B punto uno punto b y cuarenta y siete punto cero uno punto B punto dos punto b por seis meses, con un derecho arancelario del tres por ciento.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 697-1969, de 26 de abril, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas en los bienes de equipo que se detallan: 84.45 C.16.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone, en su artículo primero, la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada Lista, y al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Máquinas para recortar barras cilíndricas	84.45 C.16	5 %	Dos años.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 15 de abril de 1969 sobre normas relativas a los arrojamientos a bordo de buques pesqueros.

Distribución sobre

La seguridad de la vida humana en el mar no queda sólo garantizada por el cumplimiento de las normas internacionales que a dicho fin han sido establecidas, sino que deben complementarse con normas de distribución interior de los buques en relación con la vida de las tripulaciones a bordo. Estas normas